

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

1414-2018-OEFA/DFAI/PAS SHICAYO GRIFO S.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN

ESTACIÓN DE SERVICIOS
DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA Y

DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.

SECTOR

: HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

Lima,

2 9 AG0, 2013

HT 2018-I01-011010

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 14/5-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de agosto de 2018 y el escrito de descargos del 26 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 2 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martin del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **OD San Martin**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la estación de servicio con gasocentro de GLP de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIO DAVILA E.I.R.L.** Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 2 de mayo de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**²).
- A través del Informe Nº 032-2018-OEFA/ODES-SAN MARTIN (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³), la OD San Martin analizó los hallazgos detectados, concluyendo que ESTACIÓN DE SERVICIO DAVILA E.I.R.L., habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Al respecto, es preciso indicar que la fecha de la Supervisión Regular 2016, ESTACIÓN DE SERVICIO DAVILA E.I.R.L. era el titular del grifo materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 9184-056-231012⁴ de fecha de emisión 23 de octubre de 2012.
- 4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 9184-056-060318⁵ de fecha de emisión 6 de marzo de 2018, se advirtió que **SHILCAYO GRIFO S.R.L.** es el actual titular del grifo materia de supervisión.
- 5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM6, Reglamento para la Protección Ambiental en las

DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.



Registro Único de Contribuyente Nº 20231266993.

² Páginas 35 al 39 del documento denominado "Parte 2", información en digital remitida por la OD San Martin

Páginas 01 al 07 del documento denominado "Expediente Estación de Servicio Dávila"

Página 13 del documento denominado "Parte 2", información en digital remitida por la OD San Martin

Conforme se verifica de la búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init



Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a SHILCAYO GRIFO S.R.L. (en adelante, el administrado).

- 6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1791-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 21 de junio de 2018, notificada el 12 de julio 2018⁸, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 7. El 26 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁰ a la Resolución Subdirectoral.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Escrito con Registro N° 63000 del 26 de julio de 2018.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer parrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





Folio 11 al 16 del expediente.

⁸ Folio 17 del expediente.



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no realizó los informes de monitoreo de calidad de aire del periodo 2015, conforme a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Marco normativo aplicable
- 11. Sobre el particular, el Artículo 8°12 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- 12. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado
- Mediante la Resolución Directoral Nº 112-2010-GR-SM/DREM del 26 de julio de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida está a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.





la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), mediante la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una periodicidad mensual durante el primer año y trimestral durante el siguiente año hasta tener un promedio semestral en los años posteriores¹³.

- c) Análisis del hecho imputado
- 14. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD San Martín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del periodo 2015, de conformidad a su compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁴.
- 15. En atención a ello, en el Informe de Supervisión¹⁵, la OD San Martín concluyó acusar al administrado por no presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire del periodo 2015, de conformidad a su compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁶.
- 16. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales RIA del OEFA, y comunicación con la OD San Martin se advierte que, mediante Carta S/N con registro N° 39712 de fecha de 30 de abril de 2018, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2018, donde se verifica que éste realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en su establecimiento. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
- 17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁸, establecen la figura de la subsanación





Página 40 al 41 del archivo digitalizado "Declaración de Impacto Ambiental", contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Página 13 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 032-2018, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.

Página 13 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 032-2018, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°
27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.



voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 18. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión¹⁹; la OD San Martin requirió al administrado subsanar el hecho detectado, presentando la información que considere pertinente para desvirtuar el hallazgo detectado o acreditar que éste ha sido subsanado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
- 19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
- 20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

a) Probabilidad de Ocurrencia

21. Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en la DIA, se le asignó un valor de 2, siendo la probabilidad de ocurrencia "probable", toda vez que la frecuencia del monitoreo de aire establecido en la DIA, es de forma trimestral.

b) Gravedad de la consecuencia

22. La estación de servicios se encuentra ubicada en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 504 + 870, en el distrito y provincia de Moyobamba y departamento de San Martin. Ésta se encuentra circundada por gran cantidad de flora de la zona y plantaciones, las que pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios; por consiguiente, dichas actividades se desarrollan en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia en un entorno natural

Factor Cantidad

El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100% toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el año 2015, compromiso asumido en la DIA; motivo por el cual, a dicho factor se le asignó el valor de 4.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

Factor Peligrosidad

El grado de afectación ocasionado por no realizar el monitoreo ambiental de ruido establecido en la DIA es de "baja magnitud"; puesto que, no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control del ruido proveniente de las actividades del



a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 1 del documento denominado "Requerimíento de Documentación", información en digital remitida por la OD San Martin.



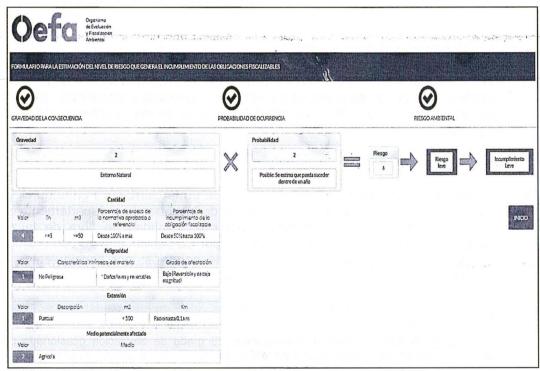


establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realice el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a lo establecido en la DIA. Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el valor de 1. Factor Extensión Factor Medio Potencialmente Afectado Para el caso de no realizar el monitoreo El administrado, se encuentra ubicado ambiental de calidad de aire de acuerdo a lo cercano a la carretera, así mismo se establecido en la DIA, en el ámbito de encuentra circundado por flora y plantaciones actividades del administrado, la afectación no de la zona. En ese sentido se le asignó el supera la extensión de 0.1 km de radio; en valor de 2. consecuencia, el factor adopta el valor de 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) <u>Cálculo del Riesgo</u>

23. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 24. El cálculo del riesgo ambiental, producido por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en la DIA, determina un nivel de riesgo con valor de 4, es decir un riesgo leve; concluyendo así que, la conducta infractora es considerada como un incumplimiento leve.
- 25. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° de la Modificación al Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el presente extremo.
 - 26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo





hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

27. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SHILCAYO GRIFO S.R.L., por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a SHILCAYO GRIFO S.R.L., que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰.

Artículo 3°.- Informar a SHILCAYO GRIFO S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

EMC/eah/fcn/yer

G AVALLE SON IN OCEA SON IN OCEAN IN OC

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Inzentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

^{16.2} El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

Litranto Melgar Córdova Reducis Pisolesson y kristosande Isantes Organismo Ja Evaluación y Piso silvación Ambiantal - OBPA

ľ